



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00003-2014-PHC/TC

TUMBES

AYDEÉ SALAZAR DE RÍOS

Representado(a) por ZOILO CÓRDOVA
RIVERA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de setiembre de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Zoilo Córdova Rivera contra la resolución de fojas 282, su fecha 25 de junio del 2013, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 31 de octubre del 2012, don Zoilo Córdova Rivera interpone demanda de habeas corpus, a favor de doña Aydeé Salazar de Ríos, contra los jueces integrantes de la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Huánuco, señores Urdanegui Basurto, Malpartida Ramos y Quiros Laguna, solicitando se excluya a la favorecida del Expediente N.º 1011-2002; y que, en consecuencia, se declare la nulidad e insubsistencia de la denuncia fiscal de fecha 28 de agosto del 2002; del auto de apertura de instrucción de fecha 11 de setiembre del 2002 y de las acusaciones fiscales de fechas 22 de setiembre del 2011 y 19 de marzo del 2012.

Sostiene que el 27 de junio del 2002 se dio inicio a la investigación fiscal y que, con fecha 11 de setiembre del 2002, se dictó el auto de apertura de instrucción contra la favorecida y otros por el delito contra la administración pública, peculado y otros en su condición de Alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Santa María del Valle (Huánuco), dictándose mandato de comparecencia restringida (Expediente N.º 1011-2002), en virtud de lo cual la favorecida cumplió con concurrir a las citaciones judiciales. Anota el accionante que la dilación del proceso, por más de diez años, se debe atribuir tanto al Ministerio Público como al órgano jurisdiccional, especialmente al de segunda instancia. A partir del 22 de enero del 2004 intervinieron innumerables jueces y que las audiencias fueron suspendidas por “recargadas labores de los magistrados”, así como por huelgas y vacaciones judiciales, siendo que hasta en veintitrés fechas señalaron el inicio del juicio oral. Asimismo, refiere que por deficiencias en la formulación de acusaciones fiscales, se devolvió el expediente penal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00003-2014-PHC/TC

TUMBES

AYDEÉ SALAZAR DE RÍOS
Representado(a) por ZOILO CÓRDOVA
RIVERA

en dos oportunidades, de ahí que a la fecha no se ha dictado auto de enjuiciamiento.

El Procurador Público adjunto del Poder Judicial contesta la demanda argumentando que la absolución o exclusión de una persona en un proceso penal corresponde sólo al Poder Judicial.

El juez Urdanegui Basurto, en la contestación de la demanda (f. 210), refiere que intervino en el proceso a partir del 4 de octubre del 2012. Por su parte, el juez Malpartida Ramos expresa que asumió funciones en la Sala superior a partir del 1 de junio del 2012 (fojas 220). Los demandados señalan también que el expediente penal fue devuelto a la fiscalía en tres oportunidades para la subsanación de observaciones a los dictámenes y que ante una nueva observación al dictamen fiscal, por resolución de fecha 19 de noviembre del 2012, se ordenó nuevamente la devolución de los actuados a la fiscalía.

El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Tumbes, con resolución de fecha 17 de enero del 2013, declara improcedente la demanda, tras considerar que el proceso penal cuestionado comprende a quince procesados –entre ellos, la favorecida–, y que por ello se trata de un proceso complejo, lo cual originó la necesidad de requerir información a diferentes instituciones.

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, con resolución de fecha 25 de junio de 2013, confirma la apelada entendiéndola como infundada, al considerar que el proceso penal resultaba complejo y comprendía una pluralidad de hechos y de procesados. En ese sentido, se dejó sin efecto el auto de enjuiciamiento y se devolvieron los actuados nuevamente a fiscalía, dado un uso irregular de los medios procesales por parte de la favorecida, realizando una defensa obstrucciónista.

En el recurso de agravio constitucional se reiteran los fundamentos de la demanda, además de señalarse que los derechos fundamentales de la favorecida siguen restringidos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es excluir a doña Aydeé Salazar de Ríos del proceso



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00003-2014-PHC/TC

TUMBES

AYDEÉ SALAZAR DE RÍOS
Representado(a) por ZOILO CÓRDOVA
RIVERA

penal seguido por la comisión del delito contra la administración pública, peculado (Expediente N.º 1011-2002); y que, en consecuencia, se declare la nulidad e insubsistencia de la denuncia fiscal de fecha 28 de agosto del 2002; del auto de apertura de instrucción de fecha 11 de setiembre del 2002 y de las acusaciones fiscales de fechas 22 de setiembre del 2011 y 19 de marzo del 2012.

Sobre la afectación del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable

Argumentos del demandante

2. El recurrente considera que se ha vulnerado el derecho de la favorecida a ser juzgada dentro de un plazo razonable, ya que el proceso penal cuestionado lleva más de diez años sin que exista sentencia que determine su situación jurídica y sin que se haya iniciado el juicio oral.

Argumentos del demandando

3. El Procurador Público adjunto señala que sólo el Poder Judicial puede determinar la absolución o exclusión de una persona en un proceso penal. Por su parte, los jueces Malpartida Ramos y Urdanegui Basurto argumentan que se integraron al proceso en los meses de junio y octubre del 2012, respectivamente, y que, efectivamente, se devolvieron los actuados a la fiscalía para que se subsanen observaciones al dictamen fiscal.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

4. El derecho a ser juzgado en un plazo razonable constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso establecida en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú. El Tribunal Constitucional ha señalado que sólo se puede determinar la vulneración del contenido constitucionalmente protegido del mencionado derecho a partir del análisis de los siguientes criterios: a) la actividad procesal del interesado; b) la conducta de las autoridades judiciales; y, c) la complejidad del asunto. Estos elementos permitirán apreciar si el retraso o dilación es indebido, lo cual, como ya lo ha indicado el Tribunal Constitucional, es la segunda condición para que opere este derecho.
5. De la evaluación de los documentos que obran en autos y de las declaraciones de las partes, este Tribunal Constitucional aprecia que la demanda debe ser



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00003-2014-PHC/TC

TUMBES

AYDEÉ SALAZAR DE RÍOS
Representado(a) por ZOILO CÓRDOVA
RIVERA

estimada sobre la base de las siguientes consideraciones:

- a. A fojas 24 de autos obra el auto de apertura de instrucción de fecha 11 de setiembre de 2002, por el que se resuelve abrir instrucción contra la favorecida y otros procesados por el delito contra la administración pública, peculado y otros, y dictar mandato de comparecencia restringida. Por la cantidad de procesados (15) y por los delitos que se imputan, este Tribunal considera que, en efecto, el proceso en cuestión es un proceso complejo.
- b. Según se aprecia del informe del Secretario de la Sala Penal Liquidadora emplazada de fecha 28 de diciembre del 2012 (f. 216), por resolución de fecha 22 de enero del 2004 se dictó el auto de enjuiciamiento y se señaló el 16 de marzo del 2004, como fecha de inicio del juicio oral. Del mencionado informe se aprecia que posteriormente se programaron varias fechas para el inicio del juicio oral; sin embargo, ninguna de ellas dio comienzo al juicio, ya sea por las recargadas labores de la Sala; porque no se conformó la Sala por proximidad de vacaciones y por impedimento de los jueces; por licencia de un juez; por paro de transportistas; por haberse programado audiencias (en otro proceso) en el penal de Potracancha; por vacaciones judiciales, por cierre de la puerta principal de la Corte por trabajos; otro procesado no acudió a la audiencia ocasionando su quiebre; por licencias de los jueces; por inconcurrencia de los acusados (7 de julio del 2009); y por huelga indefinida de trabajadores del Poder Judicial (25 octubre 2010).

c. En el informe anterior también se indica que el expediente penal ha sido devuelto a la fiscalía en tres oportunidades para subsanar deficiencias en las acusaciones fiscales.

6. De la simple constatación de las fechas antes glosadas se observa que existe dilación en el trámite del proceso penal cuestionado, demora que este Tribunal Constitucional atribuye al órgano jurisdiccional, conforme se advierte del informe que corre a fojas 216 de autos, que consigna las veces en que se frustraron las audiencias por causas no imputables a la favorecida, salvo la audiencia de fecha 7 de julio del 2009, en la que en forma genérica se señala que se frustró por inconcurrencia de los acusados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00003-2014-PHC/TC

TUMBES

AYDEÉ SALAZAR DE RÍOS
Representado(a) por ZOILO CÓRDOVA
RIVERA

7. Debe recalcarse que las acusaciones fiscales fueron devueltas en tres oportunidades a efectos de que se subsanarán sus deficiencias.
8. Si bien el proceso instruido por la favorecida es de carácter complejo, pues se sigue contra quince procesados y por diferentes delitos, para cuya investigación se requiere la realización de diferentes pericias y requerimientos de información, lo cual genera una especial dificultad, para este Tribunal ha existido una dilación excesiva, toda vez que el proceso contra la favorecida se inició el 11 de setiembre del 2002, sin que a la fecha de interposición de la demanda, 31 de julio del 2012, es decir, casi diez años después, se haya dado inicio al juicio oral.
9. En este sentido, las objeciones a la acusación fiscal realizadas por la defensa de la favorecida y la de otros coprocesados no pueden ser consideradas como conducta obstrucciónista, puesto que corresponde a la parte acusada conocer en forma cierta y detallada los hechos que se le imputan y los delitos por los cuales van a ser juzgados con el fin de poder ejercer plenamente su derecho de defensa.
10. Por lo expuesto, este Tribunal declara que en el presente caso se ha vulnerado el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, implícito en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú.

Efectos de la presente sentencia

11. El Tribunal Constitucional, siguiendo su doctrina jurisprudencial recaída en el Expediente N.º 0295-2012-PHC/TC, debe ordenar que la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Huánuco emita en el plazo de sesenta días naturales la sentencia que decida la situación jurídica de doña Aydeé Salazar de Ríos. Por consiguiente, no corresponde declarar la nulidad e insubsistencia de la denuncia fiscal de fecha 28 de agosto del 2002, del auto de apertura de instrucción de fecha 11 de setiembre del 2002, y de las acusaciones fiscales de fechas 22 de setiembre del 2011 y 19 de marzo del 2012.
12. En caso de incumplimiento del plazo para la emisión de la sentencia, deberá tenerse por sobreseído el proceso, en virtud de lo cual la favorecida no podrá ser nuevamente investigada ni procesada por los mismos hechos, por cuanto ello conllevaría la vulneración del principio *ne bis in idem*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00003-2014-PHC/TC

TUMBES

AYDEÉ SALAZAR DE RÍOS
Representado(a) por ZOILO CÓRDOVA
RIVERA

13. La presente sentencia, además, deberá ser puesta en conocimiento del Consejo Nacional de la Magistratura y de la Oficina de Control de la Magistratura para que inicien las investigaciones pertinentes de los jueces que vulneraron el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda en lo que se refiere a la afectación del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable; en consecuencia, **ORDENA** a la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Huánuco que en el plazo de sesenta días naturales, contados desde la fecha de notificación del presente fallo, emita y notifique la correspondiente sentencia que decida la situación jurídica de doña Aydee Salazar de Ríos, Expediente N.º 1011-2002.
2. Poner la presente sentencia en conocimiento del Consejo Nacional de la Magistratura y de la Oficina de Control de la Magistratura.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:
19 SET. 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL